

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: YINETH PAOLA ACEVEDO DUARTE Y JOSE HUMBERTO
VANEGAS VARGAS

Rad. 1100141890037-2020-00225-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 22 de julio de 2020 mediante la no se libra mandamiento de pago por las pretensiones No 3 y 4 del escrito de demanda.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues en ningún momento se debe librar mandamiento de pago conforme a la demanda y a las pruebas allegadas con la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se revocara la providencia atacada, y en su lugar se librá mandamiento de pago por las pretensiones No 3 y 4 situadas en el escrito de demanda, igualmente se corregirá los valores por los cuales se libraron orden de apremio, es decir en moneda UVR, que a su vez equivalen a sus respectivos valores en pesos, los cuales fueron los valores que se pactaron al momento de pactar la obligación

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2020, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo quedará de la siguiente manera:

“En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YINETH PAOLA ACEVEDO DUARTE Y JOSE HUMBERTO VANEGAS VARGAS**, por las siguientes sumas:

1.- Por 82.555.1376 UVR equivalentes a la suma de \$24.410.373.36, por concepto de capital total representado en el pagaré No 2273-320131352 aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral anterior, liquidados al 14.25% efectivo anual (tasa pactada), sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

3.- Por 5.775.96567 UVR equivalentes a la suma de \$1.621.490,02, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas causadas hasta la presentación de la demanda representado en el pagaré No 2273-320131352 aportado con la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral anterior, liquidados al 14.25% efectivo anual (tasa pactada), sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando el pago se verifique.

5.- Por 3.207.0014 UVR equivalentes a la suma de \$900.303,25, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto representado en el pagaré No 2273-320131352 aportado con la demanda

6.- Sobre las costas, se decidirá en su oportunidad.

Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, oficiese al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 1234 del 05 de junio de 2010, corrida en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá.

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro.

7.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

8.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

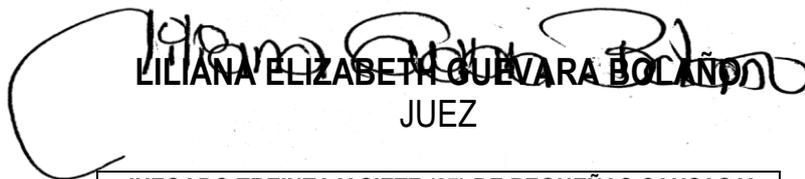
9.- La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

10.- Se reconoce a la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSORCING LEGAL S.A.S. como endosatarios en procuración

11.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, y de la endosataria en procuración en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.”

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró orden de apremio

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 043

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA